

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-136 2022

FECHA FIJACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE ABRIL DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	148-98M – 149-98M”	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-091	24/03/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderón


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000091 DE 2022

(24 DE MARZO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

148-98M

El 30 de noviembre de 1998, la Sociedad de Minerales de Colombia "MINERALCO S.A, y el señor Luis Carlos Rodas Castro identificado con Cedula de ciudadanía Número 4.455.566 de Marmato, suscribieron contrato de pequeña Minería No. 148- 98M bajo el Decreto 2655 de 1988, para la explotación minera de ORO y demás y minerales asociados, en un área superficiaria de 8,1107 hectáreas, ubicada en el Municipio de Marmato, departamento de Caldas, por un término de 10 años. El contrato fue inscrito en RMN el 29 de octubre de 2004.

Mediante resolución 3963 de 20 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la Cesión de derechos mineros derivados del contrato de pequeña minería N° 148- 98M a favor de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. identificada con el Nit. 900.039.998-9.

Por medio de Resolución No. 2674 de 30 de julio de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto del mismo año, la autoridad minera autorizó la suspensión temporal de obligaciones del contrato No. 148-98M por un periodo de ocho (8) meses a partir del 1 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

A través de Resolución No. 4827 de 24 de noviembre de 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero del mismo año, la autoridad minera autorizó la suspensión temporal de obligaciones del contrato. No. 148-98M hasta el 31 de diciembre del año 2008.

Por medio del Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016 al Contrato de Pequeña Minería No.148-98M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del título, contados a partir del 29 de octubre de 2014 hasta el 28 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 148-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”

149-98M

El 30 de noviembre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO SA.", mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, y el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Manzano' con radicado No. 0151, Contrato No. 149-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 2,8476 hectáreas, cotas de minería 1535 a 1560 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 29 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00046 del 24 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2005, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 149-98M, a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

Por medio de Resolución No. 3529 del 31 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 149-98M, a favor de la COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M por 8 meses a partir de julio 1 hasta el 29 de febrero de 2008.

Con Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que, la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M.

Mediante Otrosí No. 1 del 15 de noviembre de 2017 al Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, se corrigió el área del contrato estableciéndose una extensión de 8,1107 hectáreas.

Por medio del Otrosí No. 2 del 15 de noviembre de 2017 al Contrato de Pequeña Minería No. 149-98M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del título, contados a partir del 29 de octubre de 2014 hasta el 28 de octubre de 2024.

A través de Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 149-98M.

El **4 de octubre de 2021** mediante radicado No. **20211001461862**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de pequeña minera No. **148-98M y 149-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”

INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN 1 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente)
Sector: Marmato
Este: 1.163.381,0
Norte: 1.097.545,0
Altura: 1.537,0

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN 2 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente)
Sector: Marmato
Este: 1.163.370,0
Norte: 1.097.547,0
Altura: 1.530,0

A través del **Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante **Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) **los días del 7 al 14 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 15 de febrero de 2021, se programó visita de verificación desde el 15 de febrero hasta el 18 de febrero de 2022.

Realizada la inspección de campo el día 17 de febrero de 2022, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 209 del 25 de febrero de 2022** en el que se concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

- 1) El día 17/02/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 148-98M y 149-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 04/10/2021 mediante oficio radicado No. 20211001461862, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-067 del día 03/02/2022.
- 2) Bocamina 1. “NN1 (Canelón del colegio encima de torrente)”. En inmediaciones del punto coordenado aportado por el querellante tienen asiento una bocamina de una mina activa con personas indeterminadas ajenas al contrato ejecutando labores mineras de explotación, localizada dentro del área-bloque de los contratos No. 148-98M y 149- 98M, en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.381; Norte: 1.097.545; cota: 1.537 m.s.n.m.
- 3) Bocamina 2. “NN2 (canelón del colegio encima de torrente. En inmediaciones del punto coordenado aportado por el querellante tienen asiento una bocamina de una mina activa con personas indeterminadas ajenas al contrato ejecutando labores mineras de explotación, localizada dentro del área-bloque de los contratos No. 148-98M y 149- 98M, en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.370; Norte: 1.097.547; cota: 1.550 m.s.n.m.
- 4) Dado lo anterior, se encontró **que existe perturbación al área-bloque de los contratos No. 148-98M y 149-98M**, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de las Bocaminas 1, “NN1 (Canelón del colegio encima de torrente)” y Bocamina 2, “NN2 (Canelón del colegio encima de torrente)”, querelladas por el contratista.

6 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 148-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”

3) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 149-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

4) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

5) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20211001461862** del 4 de octubre de 2021, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **148-98M y 149-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”

como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 209 del 25 de febrero de 2022**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores mineras en la mina denominada por el querellante: Mina NN 1 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente) y Mina NN 2 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente) teniendo en cuenta que: “(...), se encontró que existe perturbación al área-bloque de los contratos No. 148-98M y 149-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de las Bocaminas 1, “NN1 (Canelón del colegio encima de torrente)” y Bocamina 2, “NN2 (Canelón del colegio encima de torrente)”, querelladas por el contratista. (...)” y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de los Contratos de Pequeña Minería **No. 148-98M y 149-98M**.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como: Mina NN 1 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente) y Mina NN 2 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente).

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado por el querellante Mina NN 1 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente) y Mina NN 2 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente, que se encuentren al momento del cierre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”

la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **148-98M y 149-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001461862** del 4 de octubre de 2021 Mina: Mina NN 1 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente) y Mina NN 2 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente) para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN 1 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente)
Sector: Marmato
Este: 1.163.381,0
Norte: 1.097.545,0
Altura: 1.537,0

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina NN 2 (Canelón del Colegio encima de la Mina Torrente)
Sector: Marmato
Este: 1.163.370,0
Norte: 1.097.547,0
Altura: 1.530,0

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de los Contratos de Pequeña Minería No. **148-98M y 149-98M** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM No. 209 del 25 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el del **Informe de Visita PARM No. 209 del 25 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del del **Informe de Visita PARM No. 209 del 25 de febrero de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **148-98M y 149-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS
CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 148-98M – 149-98M”**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Adriana Ospina, Abogada PARM*
Vo.Bo.: *María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*
Revisó: *Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*
Vo.Bo.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*